La consulta plantea la cuestión de si el consultante, que tiene un sistema de videovigilancia en la sede de la empresa que incluye el interior y el exterior, debe autorizar el visionado de las grabaciones a terceros particulares que lo han solicitado alegando determinada razones. Parece necesario, en primer lugar, reformular la pregunta a responder, puesto que no corresponde a esta AEPD determinar si el consultante "debe autorizar" el visionado de determinadas imágenes de la grabación, sino únicamente si la normativa de protección de datos impide, o no, lo solicitado por el tercero.

I

Concepto de "dato personal"

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) establece en su Considerando (26):

Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. (…) Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.

El art. 4 apartado 1) del RGPD define "datos personales" con una gran amplitud:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

En consecuencia, la imagen de una persona es un dato personal, al igual que lo será cualquier información que permita determinar, directa o indirectamente, su identidad, como por ejemplo, una matrícula de vehículo, una dirección IP, etc. y así lo ha considerado en reiteradas ocasiones esta AEPD.

II

La videovigilancia es un tratamiento de datos

Los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. De conformidad con el artículo 1.2 del RGPD, la normativa que nos ocupa tiene por objeto proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 4 del RGPD define en su apartado 2) el tratamiento de datos como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

En definitiva, nos encontramos por tanto ante un "tratamiento de datos". De acuerdo con esta definición de tratamiento de datos personales, la captación y en su caso grabación de imágenes de personas y matrículas de vehículos que circulen por la zona del ámbito del sistema de videovigilancia constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

III

Cesión de datos personales. Causas legitimadoras. Obligación de presentar denuncia en caso de presenciar la perpetración de un delito.

En el caso concreto objeto de consulta, se plantea una petición de terceros de acceder a determinadas imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia (el consultante habla de "visionado") a los efectos de poder ejercitar determinadas acciones judiciales y/o contractuales. En definitiva, dichos terceros solicitan una "comunicación" o "cesión de datos".

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos
b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimados por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD anteriormente transcrito.

La primera de dichas causas legitimadoras de la cesión solicitada es el consentimiento del interesado, que no parece aplicable en este caso, dado que no es ni siquiera citado por el solicitante y los afectados son, hasta este momento, desconocidos. Por ello habrá de determinarse si concurre alguna de las demás causas que legitiman el tratamiento.

En este sentido, el Título I del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) lleva por título “De la denuncia”, y en sus arts. 259, 262 y 264 establece diversos casos en que quien presencia la perpetración de un delito debe denunciarlo (esto es, comunicarlo) a la policía, fiscal o tribunales, bajo pena de multa. Esta comunicación estaría por tanto amparada en el artículo 6.1.c), al tratarse del cumplimiento de una obligación legal.

La denuncia deberá contener los hechos de que el denunciante tuviera noticia y sus circunstancias (art. 267 LECr). De los datos de la consulta resulta que la petición de cesión de los datos se realiza, en dos de los tres casos citados, por entenderse que se ha producido un delito, para averiguar las circunstancias del mismo y ponerlo en conocimiento de las autoridades. No consta que el consultante haya comunicado (denunciado) a los tribunales o al fiscal los hechos cuya información se le requiere.

Lo visto hasta ahora determina que, de existir dichos hechos, tras su comprobación oportuna por el consultante, la actuación del consultante consistente en comunicar al fiscal o los jueces un posible hecho delictivo no sólo estaría amparada por la legislación de protección de datos, sino que le vendría impuesta por la legislación procesal.

IV

La cesión de datos solicitada estaría amparada en una ley

Como esta Agencia ha tenido ya oportunidad de manifestar, cuando todavía no era de aplicación el RGPD, y teniendo en cuenta que la LOPD establecía la comunicación de datos personales cuando la misma estuviese prevista en una ley:

"(…) si la ley contempla el nacimiento de una obligación entre las partes el corolario necesario es que la ley también ha de contemplar la necesidad de conocer las circunstancias necesarias para poder ejercitar los derechos subjetivos que surgen de dicha obligación. En consecuencia el acreedor, ante un cobro indebido por un tercero, debe poder conocer las circunstancias necesarias para ejercitar sus derechos, y si el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado, entre otras normas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá que acudir a esta, art. 399, para ver las circunstancias que ha de tener una demanda judicial, y entre ellas se encuentra la de que en la demanda han de constar "los datos y circunstancias del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados", por lo que cabe concluir que la cesión de los datos solicitados del proveedor de servicios de pago en el presente caso (nombre del titular de la cuenta a la cual se ha realizado erróneamente una transferencia y NIF) se encuentra amparada por la excepción prevista en el art. 11.2 a) LOPD y no requiere el consentimiento del interesado.

En el presente caso, de las acciones relatadas por el consultante -posibles acciones ilícitas y de responsabilidad extracontractual- surgen obligaciones entre las partes (el tercero y el afectado). El art. 1089 del Código civil (Cc) establece: *Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.* El art.1092 Cc añade: *Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.* Y el art. 1093 Cc: *Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro.*

Por lo tanto, tanto del delito como de la responsabilidad extracontractual surgen obligaciones entre las partes:

a) **Responsabilidad civil ex delicto**: se regula en los Capítulos I y II del Título V del Código Penal (CP), arts. 109 a 115 y 116 a 122.

Art. 109 CP: 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

Art. 110 CP: La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, vemos que la responsabilidad civil ex delicto cabe ejercitarla ante los tribunales penales, o civiles. En ambos casos el ejercicio de dicha acción judicial habrá de ejercitarse por las vías establecidas en la ley: la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) en el caso del ejercicio ante la jurisdicción civil y la Ley de enjuiciamiento criminal (LECr) el caso de su ejercicio ante los tribunales del orden penal. Ambas normas procesales establecen la necesidad de identificar la persona contra la que se dirige la acción. En la LEC el art. 399 establece las circunstancias que ha de contener la demanda: y entre ellas se encuentra la de que en la demanda han de constar *"los datos y circunstancias del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados"*. En la LECr el ejercicio de la acción se ejercita mediante querella, según dispone el art. 277 LECr, que requiere que se haga constar en la misma el nombre, apellidos y vecindad el querellado, así como que *"En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer"* , es decir, la ley establece la necesidad de aportar datos personales de la persona contra la que se ejercita la querella para poder identificarlos adecuadamente (bien sea el nombre,

apellidos, u otras circunstancias –fotografía, tatuajes, características personales etc.-).

b) Idéntico razonamiento es aplicable al ejercicio de acciones derivadas de la **responsabilidad extracontractual**, arts. 1902 a 1910 Cc.

El art. 1902 Cc dice: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.* Obligación está que se extiende no sólo a los actos u omisiones propios, sino también a los de aquellas personas de quienes se debe responder (art. 1903 Cc). La acción judicial habrá de ejercitarse en su caso a través de demanda, (art. 399 LEC) en consecuencia han de conocerse los datos del posible demandado para ejercitar el derecho la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución.

V

Interés legítimo

Una segunda posibilidad que excepciona la necesidad del consentimiento del interesado la constituye la existencia de un interés legítimo, siempre que en un ejercicio de ponderación entre dicho interés legítimo y los derechos fundamentales de los afectados prevaleciera el primero sobre el segundo.

Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia declaró expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual:

"Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es ***necesario para la satisfacción del interés legítimo*** *perseguido* ***por el responsable del tratamiento o por el*** *tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva"*.

Además, la nueva norma europea, el RGPD, contempla como causa legitimadora para el tratamiento de datos el interés legítimo, según su artículo 6.1.f)

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse **la regla de ponderación** prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del RGPD, o si, por el contrario, los derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable o el tercero pretende fundamentar el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés del tercero en acceder a los datos solicitados debe prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de los afectados cuyos datos sean objeto de comunicación.

VI

Tutela judicial efectiva.

En el presente caso, el interés legítimo invocado parece referirse especialmente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la medida en que las imágenes grabadas se utilizarán, según alega la consultante, para la obtención de pruebas para formular posterior denuncia por delito, o reclamación por responsabilidad extracontractual, o contractual a la compañía de seguros.

El alcance del derecho a la tutela judicial en relación con la prueba ha sido abordado, entre otras, en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, en la que se hace referencia, citando la STC 88/2014, de 28 de mayo a *"las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3)». En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 el Tribunal*

Constitucional apuntaba que "ha sido justamente esta inescindible conexión (con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva), la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3)".

La relación entre los derechos a la protección de datos personales y a la tutela judicial ha sido, asimismo, analizada en el Informe de esta AEPD 469/2011 de 30 de diciembre de 2011, en el que se indica lo siguiente:

"En este punto, debe recordarse que esta Agencia ya ha tenido la ocasión de analizar la posible concurrencia en un determinado supuesto de tratamiento de datos de los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva del responsable del tratamiento. Así, se ha considerado por ejemplo que el tratamiento por un abogado de los datos de la parte contraria de su cliente encuentra su amparo en el reconocimiento a éste último por el artículo 24.1 de la Constitución de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica, según el apartado 2, la defensa letrada y el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de su derecho. En este sentido, el informe de 21 de febrero de 2001 se señalaba lo siguiente:

"En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de los datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquéllos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que su cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes.

Por todo ello, existe, desde nuestro punto de vista, una habilitación legal para el tratamiento de los datos, que trae su cobertura del propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo."

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés del tercero en acceder a determinadas imágenes debe prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de los afectados personas físicas cuyos datos sean objeto de cesión.

VII

Limitación de la finalidad. Finalidad compatible.

A dichos efectos, resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación. El artículo 5.1.b) del RGPD sobre los principios relativos al tratamiento, establece el principio de limitación de la finalidad, de manera que *"los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales".*

Así pues, para el análisis de la posibilidad de la comunicación será necesario determinar si la finalidad para los que se recogieron los datos es distinta de la finalidad que se pretende conseguir con la cesión. En el presente caso el consultante expresa que *"la finalidad del citado sistema de videovigilancia es únicamente garantizar la seguridad en las instalaciones y de los elementos y personas que en ella se encuentran*".

Es decir, el tratamiento realizado se encuentra dentro de dichas finalidad relativa a la "seguridad" ("videovigilancia"), la cual sirve para determinar que en

el presente caso la finalidad para la cual se recogieron los datos es compatible, o no diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.b) del RGPD, a la finalidad para la cual se solicita su comunicación.

Es decir, con carácter general hay que concluir que la comunicación de los datos cuya consulta se presenta a informe no persigue una finalidad diferente, o incompatible, con la finalidad para la cual se recogieron los mismos, pues las expresiones utilizadas para describir y tipificar la finalidad del tratamiento, y que ya han quedado recogidas en el párrafo anterior, son compatibles con la finalidad para la que se pretende la cesión, pues no cabe duda de que entra dentro del término amplio de "seguridad" la finalidad de cesión de los datos a los efectos de presentar una demanda civil o querella penal por determinados hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito penal o civil.

No sería factible sin embargo autorizar la comunicación de datos para finalidades que sean distintas, o incompatibles, con las que sirviera para describir la finalidad del tratamiento, de modo que si la comunicación tuviese por objeto o fin algo distinto de las finalidades para las que se recogieron los datos, no sería conforme al RGPD su comunicación sin el consentimiento del afectado.

VIII

Minimización de datos

También hay que tener en cuenta que el artículo 5.1.c) del RGPD recoge el principio de "minimización de los datos", de manera que *Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.*

Ello supone que la comunicación habrá de limitarse al mínimo necesario o imprescindible para la finalidad pretendida, lo que en el presente caso nos lleva a concluir que la "visualización" pretendida no sería conforme con este principio si se extiende más allá de lo necesario para que el tercero solicitante pudiese determinar exclusivamente lo relacionado con el incidente concreto y específico a que se refiere su petición, pero a nada más.

Por ello, y dados los términos en que está planteada la consulta, cabría decir que corresponde al consultante, en tanto que responsable del tratamiento, determinar en primer lugar, mediante la visualización, la información imprescindible y necesaria para que el tercero pueda ver satisfecha la finalidad de la consulta, pero sin que pueda extenderse a nada más de lo necesario para

ello, por lo que cabe concluir que dicho “visionado” habrá de limitarse exclusivamente a las imágenes que tengan relación con los supuestos para los cuales se solicita la información, pero no a ninguna otra imagen en la que puedan existir datos personales no relacionados con los motivos expuestos en la consulta.

IX

Ponderación

Una vez despejadas las cuestiones anteriores y establecidas las circunstancias en que habría de desenvolverse la comunicación de datos que se solicita, cabe finalizar con el análisis de la ponderación necesaria entre los derechos del tercero solicitante a obtener datos que le permita ejercitar acciones judiciales y el derecho de los interesados a la protección de sus datos personales.

Como hemos señalado reiteradamente a lo largo de esta consulta, de lo se desprende que la finalidad perseguida es la de ejercitar reclamaciones judiciales por responsabilidad contractual, extracontractual, o derivada de hechos ilícitos, para lo que resulta preciso conocer la identidad del posible reclamado a los efectos de dirigir contra el mismo la correspondiente reclamación o acción judicial, (art. 399 LEC o art. 277 LECr).

De este modo, debe considerarse que el interés del tercero en conocer los datos relativos a identidad del causante de dichos hechos es legítimo y ha de prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de los interesados cuando la finalidad de la comunicación de los datos sea la de ejercitar los derechos que le corresponden frente al obligado (art. 1089 y 1092 Cc), ya que en la tensión entre ambos derechos, el derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva ha de prevalecer sobre el derecho a la protección de datos en el presente caso, habida cuenta además de que la legislación establece como una carga procesal el acudir a la justicia para reclamar y ejercitar los derechos de los particulares, y dicha carga no podría cumplirse sin el conocimiento de frente a quién habrá de dirigirse la acción procesal.

En virtud de todo lo anterior, y con las limitaciones mencionadas respecto del principio de calidad de los datos (finalidad de la cesión y minimización del tratamiento), cabe considerar que la comunicación de datos que se plantea no es contraria a la legislación de protección de datos.